



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/007/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/150/2022**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/026/2023

**EXPEDIENTE NÚMERO** FA/150/2022

**TIPO DE JUICIO** Juicio Contencioso  
Administrativo

**SENTENCIA RECURRIDA** Resolución de fecha doce de  
diciembre de dos mil  
veintidós.

**MAGISTRADA PONENTE:** Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA  
PROYECTISTA:** Roxana Trinidad Arrambide  
Mendoza

**RECURSO DE  
APELACIÓN:** RA/SFA/007/2023

**SENTENCIA:** RA/026/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, tres de mayo de dos mil  
veintitrés.

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/007/2023,  
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la resolución de fecha doce de diciembre  
de dos mil veintidós., dictada por la Primera Sala en Materia Fiscal  
y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado  
de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso  
Administrativo con número de expediente **FA/150/2022**.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Con fecha doce de diciembre de dos mil  
veintidós., se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos  
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **confirma** el auto de fecha siete de  
noviembre de dos mil veintidós, por los motivos y

fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución

**SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora de origen, ... [...]**

**SEGUNDO.** Posteriormente mediante Acuerdo Plenario PSS/SS/002/2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se designó a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, como Adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

#### RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por



conducto de su autorizado, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** Con fecha dieciséis de agosto dos mil veintidós, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, mediante el cual interpone demanda, en contra del Inspector Oficial que aplicó la boleta de infracción folio \*\*\*\*\* de fecha doce de julio de dos mil veintidós, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, en lo sucesivo mencionado como INSPECTOR OFICIAL DEMANDADO; y del Inspector Oficial que aplicó la boleta de infracción folio \*\*\*\*\* de fecha doce de julio de dos mil veintidós perteneciente a la Secretaría de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Movilidad de

Coahuila, en lo sucesivo mencionado como INSPECTOR OFICIAL DEMANDADO.

**b)** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó acuerdo donde se previno a \*\*\*\*\* , para que en el plazo que no exceda de cinco días, aclare las autoridades que señala como demandadas.

**c)** El día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , abogado autorizado, presentó escrito en el cual refiere, que ocurre a cumplir con la prevención decretada mediante auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós

**d)** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo, en el cual se señala que se tiene por no presentado el escrito aclaratorio suscrito por \*\*\*\*\* , al no satisfacer los requisitos establecidos por los artículos 13, 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y que por lo tanto se desecha la demanda interpuesta por parte de \*\*\*\*\* .

**e)** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se presentó recurso de reclamación por parte de \*\*\*\*\* , autorizado de \*\*\*\*\* , mismo que fue admitido mediante acuerdo del día seis de diciembre del mismo año.

**f)** Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se dictó resolución por parte de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, respecto al recurso de reclamación interpuesto por el autorizado de \*\*\*\*\* , misma que constituye la materia de esta apelación.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados e



inoperantes los motivos de inconformidad planteados por el recurrente con base a las siguientes consideraciones:

**A.** El recurrente en su escrito de apelación, hace valer tres agravios, en los cuales señala lo siguiente:

**1.** Refiere que el requerimiento realizado no tiene razón de ser, ya que señalaron como autoridades demandadas al Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Movilidad, por que en el cuerpo de la boleta de Infracción -acto impugnado-, en la parte superior se menciona a ambas autoridades y que el artículo 9 de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla que las entidades de seguridad pública pueden fungir como autoridades auxiliares en cumplimiento de dicha ley y que por eso considera a ambas autoridades como demandadas, hecho no previsto.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo Estatal, su demanda cumple con todos los requisitos y que, sin embargo, se le impone una carga excesiva de señalar a la autoridad demandada, situación que ya había sido expresada con claridad, y que ello lo distancia de tener acceso a la justicia de manera pronta y expedita, vulnerando así los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Luego refiere que la fracción IV del numeral citado con anterioridad, señala como requisito omitir, y que sí se señalaron las autoridades demandadas y que aun cuando, no se hubiera aclarado lo solicitado, no se debió de desechar la demanda, en apego al principio pro-persona y de acceso a la justicia, se debió admitir la demanda y sobreseer respecto de la autoridad que se considerara no es responsable o que no haya emitido el acto;

**2.** Refiere que el acuerdo reclamado no fue dictado conforme a lo dispuesto por los criterios legales aplicables, que se le impuso una carga procesal que no es pedida por la Ley del Procedimiento Contencioso Estatal y que, si acudió a dar cumplimiento a la exigencia realizada a través de su abogado autorizado, pero que se hizo una interpretación limitativa del artículo 13 de dicha ley, al no considerar que un autorizado, profesionalista en derecho, está calificado para cumplir un requerimiento.

Que dicha interpretación es rigorista, que si bien se señala de manera enunciativa las facultades de un representante, que no es limitativa, y que debió auxiliarse de criterios judiciales de tribunales de alzada aplicables y que el auto recurrido violenta su derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial, que si bien la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo Estatal, no contiene un dispositivo legal que faculte a un profesionalista en derecho a dar cumplimiento a una prevención, pero que tampoco se prohíbe textualmente o se señala que la parte actora deba hacerlo.

**3.** Señala el inconforme que debió aplicarse el principio pro-persona y pro-actone, de manera que las normas debieron ser interpretadas para que favorezcan a la protección de la persona, para garantizar el acceso a la justicia y no excesivamente restringidas.

**B.** Ahora bien una vez analizado lo anterior, y para justificar la calificativa dada a los agravios expuestos por el recurrente, resulta oportuno transcribir las consideraciones expuestas en la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, donde se señala de manera fundada y motivada los motivos y circunstancias especiales de cada argumento, los cuales



se apoyaron en diversos dispositivos legales y en cumplimiento y apego a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto al primer agravio expuesto en el recurso reclamación -el cual es una repetición de lo expresado en el punto Primero de recurso de apelación-, se le señaló:

➤ Que el mismo era inoperante, porque se estaban realizando consideraciones respecto a la prevención contenida en el acuerdo del día diecinueve de agosto y no lo señalado en el acuerdo de desechamiento del día siete de noviembre, ambos del año dos mil veintidós;

➤ Y que en el caso que se considerara que el auto de prevención emitido con fecha día diecinueve de agosto de dos mil veintidós, no estaba ajustado a derecho, se debió interponer el medio de defensa legal correspondiente, previsto en el artículo 94 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila;

➤ Que, al no haberlo impugnado dentro del término legal, según el computo que realiza en la resolución (véase foja 6 segundo párrafo), le precluyó su derecho al no haberlo ejercido oportunamente y por lo tanto el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se encontraba firme;

➤ Así mismo se señaló que al no haber combatido las consideraciones del acuerdo de fecha siete de noviembre -acto combatido en el recurso de reclamación-, lo señalado en el agravio primero resultaba ineficaz para revocarlo.

Respecto al segundo de los agravios expuestos en el recurso de reclamación, se le señalo:

◆ La Sala de origen señaló que los argumentos del recurrente en el escrito de reclamación, son tendientes a señalar que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prohíbe textualmente a un profesionista de derecho para dar cumplimiento a una prevención y que, si está capacitado para cumplir un requerimiento jurisdiccional, que es absurdo que un promovente que no domina ciencias jurídicas sea quien debe dar cumplimiento o lo requerido por autoridad.

◆ Luego señala que de una lectura de los artículos 5° y 13 de la ley contenciosa aplicable, se puede obtener que está prohibida la gestión oficiosa de negocios, y que la calidad del representante debe ser conferida en términos del tercer párrafo del artículo 5° mencionado, esto es mediante escritura pública y carta poder ante dos testigos y ratificadas estas dos ultimas firmas ante notario o los secretarios del Tribunal.

◆ Posteriormente refiere que el alcance de las atribuciones previstas legalmente en el numeral 13<sup>1</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo Estatal, no depende de la capacidad técnica de los profesionistas del derecho o la falta de dominio de capacidades jurídicas, ya que el precepto es claro en establecer de manera enunciativa, los actos que puede realizar los autorizados en términos amplios.

◆ Que si un profesionista en derecho pretendía tener facultades para realizar promociones de tramite o actos a nombre del autorizante, que contienen una autorización de voluntad

---

<sup>1</sup> Artículo 13.- Las partes podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Asimismo, podrán autorizar a personas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaraciones de sentencia.



vinculante para el particular, debió de contar con un poder suficiente para ello, otorgado en términos del artículo 5° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado<sup>2</sup>, y no con una autorización en términos amplios, al tratarse de figuras distintas con efectos diversos;

◆ Posteriormente se sustenta la anterior consideración, con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2020 (registro digital 30178), donde derivado de ello realiza un análisis del artículo 12 de la Ley de Amparo, y del numeral 13 primer y segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, los cuales tienen semejanza, al establecer de manera enunciativa las facultades de los autorizados, con facultades amplias, y que si bien la Ley de Amparo señala en su artículo 12 la posibilidad de que el autorizado, puede realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, también se ha establecido, que aun con esas facultades ampliadas, las mismas no son equiparables a la representación legal.

◆ Que en reiteradas ocasiones, como las que se mencionan en la resolución que se analiza, el Alto Tribunal ha determinado que la representación en juicio, es decir por mandato, no es equiparable a la figura del autorizado, ya que este último no detenta la representación de los intereses del autorizante, y que por ello no puede realizar el desahogo de prevenciones, cuando estas van más allá de la entrega material de documentos, por que esa

---

<sup>2</sup> Artículo 5.- Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio. La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva...

facultad no esta prevista en el multicitado artículo 13 de la ley contenciosa referida en párrafos anteriores.

◆ Luego señala que respecto a la tesis aislada mencionada por el actor con numero de registro digital \*\*\*\*\* , la misma no es aplicable por analogía al presente caso, al partir de la interpretación del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, ya que su artículo 10, otorga facultades distintas a las establecidas por el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, apreciándose que ese caso que se resolvió en el criterio señalado por el ahora apelante, es distinto, al asunto que se estudia mediante el juicio contencioso administrativo FA/150/2022; después se señala que la ley contenciosa del Estado de Coahuila, no contempla la figura del abogado patrono y debido a ello no es posible acudir al Código Procesal Civil del Estado de Coahuila;

◆ También se le dijo que no le asistía la razón, respecto a que debe interrumpirse el término para el desahogo de la prevención, con la presentación de la promoción, al no haberse presentado el escrito por una persona autorizada para ello, de conformidad con el artículo 5° de la multicitada Ley Contenciosa del Estado de Coahuila, al no detentar la representación de los intereses del autorizante y que por ello no se exterioriza su voluntad.

Posteriormente sobre el tercero de los agravios expuestos en el recurso de reclamación, se le dijo:

- Que los principios pro-persona, pro-actione y de tutela efectiva, no con lleva para su aplicación que los Órganos Jurisdiccionales deban eludir o no tomar en cuenta, los requisitos de admisibilidad y procedencia, ni las reglas procesales



establecidas en las leyes aplicables, pues eso constituyen parámetros aceptables como limitantes al ejercicio de la acción, por ser cuestiones de orden público, sustentando esta consideración en diversos criterios jurisprudenciales (véase fojas 24 a 30 de la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós).

**C.** Una vez analizado lo expresado por el recurrente en su escrito de apelación, así como lo expuesto en la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, y de un estudio que se hace de los agravios del recuso de reclamación que originó la resolución antes mencionada, se advierte:

✓ Que tanto los agravios expuestos en los escritos del recurso de reclamación (fojas 48-52 expediente de origen FA/150/2022), como en este recurso de apelación (fojas 004 a 009 del cuadernillo de apelación RA/SFA/007/2023), son coincidentes y repetitivos;

✓ Los agravios expuestos en el recurso de reclamación, fueron contestados por la Sala de Origen en la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós (fojas 57 a 70 expediente FA/150/2022), donde como ya se analizó en el apartado B de esta resolución; y de un estudio de fondo, tanto de lo expresado en los agravios, como lo resuelto, se aprecia que estos fueron contestados de manera oportuna, fundada y motivada, además, se apoyaron en diversos criterios del Alto Tribunal, cuestiones todas ellas que no fueron controvertidas por el apelante de manera puntal y con argumentos lógico jurídicos con los cuales pudiera desvirtuar lo ahí señalado, al momento de resolver tal recurso de reclamación, siendo el objetivo de los agravios en la apelación que hoy se resuelve.

Por ello los agravios expuestos por el inconforme en el recurso de apelación, los cuales son reiterativos, resultan inoperantes al no combatir las consideraciones expuestas en la resolución que recayó al recurso de reclamación, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.**

Si los conceptos de violación son una reiteración, casi literal de los agravios invocados por el hoy quejoso en el recurso de apelación ante la Sala responsable, ya que sólo difieren en el señalamiento del órgano que emitió la sentencia, pues en los agravios se habla del Juez de primer grado o Juez a quo y en los conceptos de violación de los Magistrados o de la Sala o autoridad ad quem; entonces, debe concluirse que los denominados conceptos de violación son inoperantes por no combatir las consideraciones de la responsable al resolver tal recurso, que es el objetivo de los conceptos de violación en el amparo directo civil.<sup>3</sup>

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON LOS QUE REITERAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SIN CONTROVERTIR CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO QUE DESECHA LA DEMANDA DE GARANTÍAS.**

Si lo que se alega para impugnar el desechamiento de la demanda de garantías resulta una repetición de lo expuesto a manera de conceptos de violación, tales agravios son inoperantes al no exponer argumentación alguna que controvierta las consideraciones del Juez de Distrito que motivaron su determinación y, en consecuencia, debe confirmarse en sus términos la resolución recurrida.<sup>4</sup>

Por otro lado, resulta infundado lo expresado por el inconforme cuando refiere que la consideración de la Sala al resolver es escueta, por que no realiza un estudio exhaustivo del fondo al planteamiento realizado, con ello se evidencia que se toma

---

<sup>3</sup> Registro digital: 192315 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: II.2o.C. J/11 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 845 Tipo: Jurisprudencia

<sup>4</sup> Registro digital: 161707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XV.2o.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1954 Tipo: Aislada



una determinación incorrecta que la llevo a desechar una demanda y que no fue capaz de regularizarla.

Se llega a tal calificativa, ya que como se ha venido expresando y como se advierte del análisis de la resolución emitida dentro del recurso de reclamación, la Sala Primigenia, realizó de manera exhaustiva un estudio de fondo de los planteamientos expuestos por el recurrente, donde se expresó porque no le asistía la razón respecto a regularizar el expediente de manera fundada y motivada, lo cual se insiste no fue controvertido por el inconforme, como fue el señalarle, que si no estaba conforme con el acuerdo preventivo, debió promover de manera oportuna el recurso en contra del mismo y que al no realizarlo, tal acuerdo preventivo quedó firme y que el tratar hacer argumentos en contra de dicho auto, ya no era oportuno y que sus agravios resultaban ineficaces.

De igual manera, resulta infundado que se haya realizado una interpretación rigurosa y formalista del derecho, pues como ya se le dijo la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es muy clara en su artículo 13, sobre cuales son las facultades conferidas para el autorizado, el cual no establece la de realizar una representación de los intereses de su autorizante, para cuestiones ajenas, las cuales deben provenir directamente de la voluntad del interesado, artículo que además no señala que el autorizado, pueda estar facultado para formular una ampliación a la demanda, desahogar una prevención en la cual deban manifestarse hechos o antecedentes del acto que únicamente constan de forma directa al titular, sino solo se le autoriza con facultades amplias o limitadas para intervenir en el juicio que se le delega y específicamente respecto a recibir notificaciones, para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas,

formular alegatos y pedir aclaraciones de sentencia, como lo es la entrega material de documentos, como son unas copias de traslado, dentro de un recurso.

Debido a los razonamientos expuestos, y ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el inconforme, se confirma la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós., dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/150/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/150/2022**, de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/007/2023  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/150/2022**

**Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/007/2023](#) interpuesto por el autorizado de [\\*\\*\\*\\*\\*](#) en contra de la resolución dictada en el expediente [FA/150/2022](#), radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

